



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
COMPROMISO POR PUEBLA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación al rubro identificado, promovido por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario del Partido CxP, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla², en contra del acuerdo de dicho Consejo General por la que da contestación a las solicitudes realizadas por el Partido Compromiso por Puebla, relacionadas con el Proceso de Liquidación, identificada con la clave CG/AC-154/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

1. Registro del Partido. El veinticinco de junio de dos mil doce, mediante resolución RPPE-003/12 dictada por el Consejo General del

¹ En adelante, CxP.

² En lo subsecuente *Instituto Electoral o IEE*.

IEE, se aprobó el registro como Partido Político Estatal a la agrupación “Compromiso por Puebla”.

2. Acuerdo CG/AC-124/2021. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE facultó a su Consejero Presidente a efecto de que por su conducto se diera aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del propio Instituto a fin de que instrumentara el procedimiento de liquidación al partido Compromiso por Puebla, en lo atinente a la etapa de prevención.

3. Inicio del periodo de prevención. En sesión extraordinaria de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Fiscalización del IEE, declaró el inicio del periodo de prevención dentro del procedimiento de liquidación del partido CxP.

4. Notificación al Partido. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del IEE, notificó el inicio del periodo de prevención del procedimiento de liquidación a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, al Representante acreditado ante el Consejo General del IEE y el Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido CxP.

5. Solicitudes presentadas por el Partido CxP. Mediante oficios PCPP/SARF-0048/2021, PCPP/SARF-0049/2021, PCPP/SARF-0050/2021 y PCPP/SARF-0051/2021, de dieciocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente el Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, solicitó al interventor designado para el procedimiento de liquidación, realizar las gestiones necesarias para la autorización de lo siguiente:

“1.- Contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de diferencias determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (Oficio número PCPP/SARF-0048/2021);



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

2.- Contratación de anuncios pagados en Facebook (Oficio número PCPP/SARF.0049/2021);

3.- Movimientos de personal (cuatro ciudadanos) y en especial la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de Mujeres del partido en cuestión (Oficio número PCPP/SARF-0050/2021, anexando propuesta a través del similar número PCPP/SARF-0027/2021); y

4.- El cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la realización de eventos programados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) del año dos mil veintiuno, registrado ante el Instituto Nacional Electoral, modificado con Adenda de fecha veintiuno de junio de la referida anualidad, a fin de que los servicios fueran proporcionados con una ampliación del plazo, del veinticinco de junio al veinte de diciembre de dos mil veintiuno (Oficio número PCPP/SARF-0051/2021)".

6. Acuerdo que somete a consideración del Consejo General. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en la reanudación de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del IEE, se determinó someter a consideración del Consejo General del mismo Instituto, las solicitudes presentadas por el Partido CxP.

7. Acuerdo impugnado. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fue aprobado el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA", con clave CG/AC-154/2021. Mismo que fue notificado al Partido CxP, mediante oficio de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

8. Presentación del recurso ante el IEE. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político CxP ante el Consejo General del IEE, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo de clave CG/AC-154/2021, emitido por el Consejo General del IEE, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

9. Trámite. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEE certificó la interposición del recurso de apelación, del cual se acordó realizar el trámite de publicidad y rendir el informe respectivo.

10. Recepción del medio de impugnación. El tres de enero de dos mil veintidós a las quince horas con quince minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el recurso de apelación promovido por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario de CxP ante el Consejo General del IEE, en contra del acuerdo de clave CG/AC-154/2021, emitido por el Consejo General del IEE, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

11. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, y se reservó su admisión.

12. Recepción de documentación. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio de clave INE/SCG/188/2022 de veintiocho de febrero del actual, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió la resolución de clave INE/Q-COF-UTF/1000/2021/PUE.

13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitar a la Magistrada Presidenta de este Tribunal convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPPEP, se determinó sesionar en esta fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁴; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348, fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁵, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario ante el Consejo General del IEE, en contra del acuerdo de clave CG/AC-154/2021, emitido por el Consejo General del IEE, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del CIPEEP, como se demuestra enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2. Oportunidad. El artículo 350 del CIPEEP, establece que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los tres días contados a partir

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En lo posterior, Constitución Local.

⁵ En lo subsecuente, CIPEEP.

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución recurrido. Luego, de la resolución impugnada se advierte que su fecha de emisión es el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y posteriormente fue notificado al partido CxP, el veintidós siguiente; por lo que el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del veintitrés a veintisiete de diciembre del mismo año. En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. El promovente comparece en su calidad de representante propietario del partido CxP, acreditado ante el Consejo General del IEE, quien le reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del partido CxP, es que se deje sin efectos el acuerdo de clave CG/AC-154/2021, emitido por el Consejo General del IEE, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por el que da contestación a diversas solicitudes.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

3.1. SINTESIS DE AGRAVIOS.

En su escrito recursal, CxP manifiesta como agravios los siguientes:

“La ilegal negativa, para que el partido Compromiso por Puebla, contrate un despacho especializado en materia fiscal, a efecto de tener una correcta defensa en contra la imposición infundada de un crédito fiscal en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, creando una responsabilidad por omisión por parte de los Consejeros Electorales y del Interventor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2022.

La ilegal facultad otorgada al Consejero Presidente del Consejo General, para que informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la etapa de liquidación en la que puede entrar el Partido que represento.

La ilegal negativa a pagar los trabajos del Programa Anual de Trabajo, que ya fueron erogados, mediante el cumplimiento del contrato firmado en el mes de febrero de 2021, previo a la jornada electoral y la emisión de resultados, e incluso a la declaración de Prevención y en su caso Pérdida de Registro como Partido Político de mi representado."

Sin embargo, de la totalidad de su escrito de impugnación, se advierte que el acto que reclama es el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA", con clave **CG/AC-154/2021**. Acuerdo que dio contestación a oficios de dieciocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, por los que el Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, solicitó al interventor designado para el procedimiento de liquidación, realizar las gestiones necesarias para la autorización de lo siguiente:

"1.- Contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de diferencias determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (Oficio número PCPP/SARF-0048/2021);

2.- Contratación de anuncios pagados en Facebook (Oficio número PCPP/SARF-0049/2021);

3.- Movimientos de personal (cuatro ciudadanos) y en especial la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de Mujeres del partido en cuestión (Oficio número PCPP/SARF-0050/2021, anexando propuesta a través del similar número PCPP/SARF-0027/2021); y

4.- El cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la realización de eventos programados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) del año dos mil veintiuno, registrado ante el Instituto Nacional Electoral, modificado con Adenda de fecha veintiuno de junio de la referida anualidad, a fin de que los servicios fueran proporcionados con una ampliación del plazo, del veinticinco de junio al veinte de diciembre de dos mil veintiuno (Oficio número PCPP/SARF-0051/2021)".

3.2 DEFENSA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE.

El Consejo General del IEE, consideró que, "por las razones expuestas, se concluye que los actos reclamados mencionados por el C. Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su calidad de representante propietario del partido Compromiso por Puebla acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la negativa de autorización para la contratación y pago de un despacho especializado en materia fiscal; la potestad otorgada al suscrito para informar al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre la etapa del procedimiento de liquidación por la posible pérdida de su registro en la que se encuentra; así como la negativa del cumplimiento de obligaciones pactadas mediante contrato de prestación de servicios relativo a la realización de eventos contemplados en su Programa Anual de Trabajo, los cuales se determinaron mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-154/2021, se realizaron en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el "Reglamento para la Liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado".

3.3 METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En virtud de las manifestaciones de las partes, este Pleno se avoca al estudio del acto impugnado, es decir, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA", con clave **CG/AC-154/2021**, dividiendo su análisis en los temas siguientes:

- a. Impedimento para la contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de un crédito fiscal determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

- b. No otorgar la contratación de anuncios pagados en Facebook.
- c. Negar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la realización de eventos programados en su Programa Anual de Trabajo del año dos mil veintiuno.
- d. No permitir los movimientos de personal y la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de Mujeres del partido.
- e. La facultad otorgada al Consejero Presidente del Consejo General, para que informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la etapa de liquidación en la que puede entrar el Partido.

Lo anterior, en un ejercicio de exhaustividad que se encuentra obligado a practicar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

De igual forma, se establece que la metodología de estudio no vulnera en ningún momento el proceso o al incoante, dado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en términos de la jurisprudencia 2/98 de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**. En este sentido, se procederá al estudio de los motivos de disenso del partido apelante, analizando en conjunto los señalados con los caracteres **a, b, c y d**; y, de forma separada el agravio **e**; de conformidad con la jurisprudencia 4/200 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

CUARTO. PRUEBAS

- **Aportadas por el partido promovente.**

1.- Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio PCPP/PREJ-033/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

2.- Documental Privada. Consistente en copia simple del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, identificado como CG/AC-154/2021.

- **Aportadas por la autoridad responsable.**

3.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, identificado como CG/AC-154/2021.

- **Recabadas por este Tribunal.**

4. Documental Pública. Consistente en el oficio INE/SCG/188/2022 de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Documental Pública. Consistente en el oficio de clave IEE/PRE-0902/2022 de diez de mayo de dos mil veintidós signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

- **Valoración.**

Respecto de las pruebas señaladas con los numerales 3, 4 y 5, al ser documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del CIPEEP.



En relación con las pruebas señaladas con los numerales 1 y 2, se estima constituyen documentales privadas, por lo que se les concede un valor presuncional, de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

En los artículos 9.º y 35, fracción III, de la **Constitución Federal**, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

En el segundo párrafo de la fracción I del **artículo 41** de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Además, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

En el ámbito convencional, en los artículos 16 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 22 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano. En concreto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que el “derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”

En el numeral 2 del artículo 16 de la Convención en cita se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que se cumpla con los siguientes criterios:

“i) Estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad);

ii) Perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y

iii) Ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”.

En relación, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** sostiene que “los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”.

La Constitución Local, en el artículo 3° fracción III, señala que los “partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro”.

El **CIPEEP** señala en su artículo 40, que los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

Además; dicho ordenamiento especifica en su artículo 69, que serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales:

- "I.- No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe,** bajo cualquier modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 40 de éste Código;
 - II.- Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;**
 - III.- La resolución del Consejo General que determine que haya incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala este Código;**
 - IV.- La declaración de haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad a lo dispuesto por sus estatutos;**
 - V.- Celebrar convenio de fusión con otro partido político de conformidad con las disposiciones electorales correspondientes, y.**
 - VI.- No participar en un proceso electoral ordinario.**
- Para el caso de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el Consejo General no podrá resolver lo conducente, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado."*

Además, la tesis de Jurisprudencia LIII/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO", señala que para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Ahora bien, en cuestión de liquidación, el **REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**⁶, señala en su artículo 34 que "a partir de la designación a que hacen referencia los artículos 28 y 29 de este Reglamento, el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio

⁶ En adelante, Reglamento para la liquidación.

sobre el patrimonio del partido político, por lo que todos los gastos que se realicen correrán a cuenta del mismo; y para el caso de que éste no cuente con fondos suficientes se someterá a la consideración del Consejo, para que determine lo que corresponda. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, hasta en tanto quede firme la resolución que declare la pérdida de registro correspondiente. Durante el periodo de prevención y una vez notificado de su inicio, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo. No obstante, el partido político podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, se consideren indispensables para su sostenimiento ordinario. De igual forma, durante este periodo, el financiamiento público local a que tenga derecho a recibir el partido político, deberá depositarse de manera íntegra en la cuenta bancaria con la que cuente para el manejo de sus recursos públicos”.

De igual forma, sobre el periodo de prevención el artículo 37 del Reglamento en cita señala lo siguiente: “Iniciado el periodo de prevención, y una vez cumplido lo establecido por el dispositivo 26 en su fracción III, el partido político a través de su Responsable de Finanzas deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- “a) Suspender pagos de obligaciones;
- b) Abstenerse de enajenar activos del partido político;
- c) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero;
- d) Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político, señalando las justificaciones que estime pertinentes;
- e) Proporcionar al Interventor toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, la información contenida en medios electrónicos;
- f) No realizar ningún movimiento financiero, contable y fiscal, sin la autorización expresa y por escrito del Interventor;
- g) Colaborar con el Interventor y sus auxiliares durante el procedimiento de liquidación;
- h) Abstenerse de obstaculizar el ejercicio de las obligaciones del Interventor;
- i) Atender los requerimientos de información y/o documentación, en el plazo que el Interventor le establezca; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

j) Las demás obligaciones que la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento establezcan, así como con las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el Instituto Nacional y el Instituto.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio que determine el Consejo y que se encuentran señaladas en el Código.

El órgano interno y los dirigentes deben permanecer en funciones hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, así como de aquellos procedimientos que le generen derechos y obligaciones.

Las obligaciones que en materia de fiscalización tenga el partido político con el Instituto Nacional, son independientes de las contempladas en el presente Reglamento, por lo que no lo exime de su cumplimiento, en atención a que el procedimiento de liquidación es competencia exclusiva del Instituto.”

En este orden de ideas, es menester hacer mención de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento en cita, que indica:

“El patrimonio del partido político en liquidación se destinará en prelación, para:

I. Garantizar los finiquitos y/o indemnizaciones a los trabajadores del partido político en liquidación, considerando las pensiones alimenticias;

II. Cubrir créditos fiscales federales:

- a) Garantizar que los recursos para la liquidación de los créditos fiscales federales a favor del: Servicio de Administración Tributaria (SAT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), sean entregados a la autoridad competente, recabando el recibo correspondiente; y
- b) La entrega de los recursos deberá ser acompañada de la documentación que sustente el adeudo correspondiente, integrada por el concepto del pago, período e importe a liquidar.

III. Cubrir créditos fiscales con el Estado de Puebla;

IV. Sanciones administrativas definitivas y firmes;

V. Cubrir las deudas adquiridas por el partido político en liquidación hasta el día en que se declare la pérdida del registro por autoridad competente;

VI. Cancelar los contratos de comodato y, en su caso, devolver los respectivos bienes; y

VII. Reintegrar al patrimonio del Estado de Puebla los bienes o remanentes, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores de este artículo.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuesto el marco normativo aplicable, se iniciará el estudio de los agravios esgrimidos por el apelante, en el orden descrito en el apartado de metodología de estudio de la presente sentencia, es

decir, en un primer momento, estudiando de manera conjunta los siguientes agravios.

- a. **Impedimento para la contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de un crédito fiscal determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- b. **No otorgar la contratación de anuncios pagados en Facebook.**
- c. **Negar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la realización de eventos programados en su Programa Anual de Trabajo del año dos mil veintiuno.**
- d. **No permitir los movimientos de personal y la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de Mujeres del partido.**

En su escrito inicial **CxP** indica que dicho impedimento de contratar un despacho especializado en materia fiscal crea una responsabilidad por omisión por parte de los Consejos Electorales y del Interventor; sustenta su agravio con los siguientes argumentos.

Señala que el Consejo General del IEE y el Interventor, se encuentran obligados de acuerdo al Reglamento para la Liquidación de los Partidos Político Locales que pierdan su Registro ante el IEE (artículo 36, fracciones VII y IX), a administrar el patrimonio del Partido Compromiso por Puebla, evitando cualquier menoscabo en su valor, en el tiempo en que esté bajo su responsabilidad; por lo que indica que toda vez que el IMSS ha informado al Secretario de Administración y Finanzas del Partido la vinculación a un crédito fiscal por más de un millón seiscientos mil pesos, más multas, recargos y actualización, de un supuesto crédito fiscal que desde su óptica es ilegal, esto debió haber sido tomado en cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

Lo anterior, puesto que considera que, de no hacerlo, se pondrá en riesgo el dinero del financiamiento público que según sea el caso, pertenece a al Partido Político.

De igual forma, indica que al no permitir el pago inmediato respecto de un contrato previamente existente, se está violando lo establecido en el artículo 6, del Reglamento para la Liquidación de los Partidos, al impedir el ejercicio garantizado que la Constitución Federal y Local y las Leyes secundarias otorgan a dicho ente político.

Al respecto, el **IEE** al rendir su informe circunstanciado señaló que los resultados obtenidos por el partido Compromiso por Puebla en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, respecto de los cómputos finales distritales de la elección para las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, así como los resultados de los cómputos municipales finales de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, por Partido Político precisando que dichos resultados contemplaban modificaciones o recomposiciones efectuadas por Autoridades Jurisdiccionales, evidencian que el partido político CxP no alcanzó el porcentaje requerido por el artículo 69, fracción I, del CIPEEP, por lo que el Consejo General de ese Organismo Electoral determinó que el partido Compromiso por Puebla, perdió su registro como Partido Político Estatal.

De ahí que, el Consejo General del IEE, del partido Compromiso por Puebla, dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado para que instrumentara el respectivo procedimiento de liquidación en lo que se refiere a la etapa de prevención y se tomaran las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del ente político de referencia y los intereses y derechos de orden público.

En este orden de ideas, la autoridad responsable señaló que, *"durante el periodo de prevención y una vez notificado de su inicio, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, debiendo suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; de*

igual forma, serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 34 del "Reglamento para la Liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado".

De igual forma manifestó que de conformidad al multicitado Reglamento, estipula que durante la etapa de prevención resultan nulos los contratos que se celebren dentro el referido periodo, por lo que el Consejo General de ese Instituto "considero oportuno el no autorizar al partido compromiso por Puebla la celebración de contrato con un despacho especializado en materia fiscal a efecto de defenderse respecto a un crédito fiscal que fue generado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; tal determinación se realizó observando el principio de legalidad que rige las actuaciones del Instituto Electoral del Estado, en el entendido que existe una normatividad que establece tal situación en concreto, por lo que en caso de que se concediera al ente político la celebración del referido acuerdo de voluntades tal acción estaría en contra de lo estipulado por el Reglamento multicitado y por ende, resultaría contrario a derecho".

Así mismo, la autoridad responsable argumentó que, "por lo que corresponde a una supuesta ilegal negativa que se le establece al multicitado partido respecto al cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la realización de eventos programados en su Programa Anual de Trabajo del año dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Electoral fundó su determinación en lo establecido en el Reglamento para la liquidación que nos ocupa, en virtud de que tal dispositivo señala que el partido político en proceso de liquidación y en la etapa de prevención, deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios".

Aduciendo además que, "como se estipuló en el Acuerdo materia de la presente impugnación, el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales se efectuará hasta que se hayan garantizado los finiquitos y/o indemnizaciones a los trabajadores del partido político en liquidación, considerando las pensiones alimenticias, se cubrirán créditos fiscales federales y locales, así como se hayan cubierto las sanciones administrativas definitivas y firmes; por lo que hasta no haber



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2022.

cubierto los conceptos antes descritos, no podrá realizarse pago alguno a fin de cubrir las deudas adquiridas por el partido político en liquidación hasta el día en que se declare la pérdida del registro por Autoridad competente y se encuentre firme, ello en atención a la prelación del destino del patrimonio del partido..." (SIC).

DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Presentadas las posturas de las partes debe decirse que de conformidad con la normativa aplicable vigente, tenemos que los partidos políticos nacionales o locales que, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución y este Código les otorgue en el ámbito electoral en el Estado⁷.

Aunado a lo anterior, el artículo 70 BIS del CIPEEP, indica que cuando los partidos políticos, hayan perdido su registro, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos a través del financiamiento público, pasarán a ser parte del patrimonio del Estado de Puebla. La resolución del Consejo General, establecerá la obligación para los partidos políticos que hayan perdido su registro a presentar en un plazo de diez días hábiles, el inventario final de todos los bienes con que cuenten y dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de que hayan presentado el inventario final, entregarán al Consejo General los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público. Sin perjuicio de lo anterior, los partidos que hayan perdido su registro seguirán sujetos a la fiscalización que realice la autoridad electoral respecto de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que hubieren participado. Asimismo, la pérdida del registro no exime a dichos partidos políticos de las responsabilidades en que hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ni a sus dirigentes hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio. Bajo este orden de ideas, mediante el Acuerdo INE/CG938/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron las "REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

⁷ De conformidad con el artículo 69 BIS del CIPEEP.

NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL, Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, precisándose en su artículo 1 que la liquidación de partidos políticos nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto en cita, tanto de recursos federales como de recursos locales, y en lo relativo a la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

Ante dicha justificación, el IEE emitió el “REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”, mediante el cual, establece que el procedimiento de liquidación de un partido político consta de tres periodos:

- a) Prevención;
- b) Liquidación; y
- c) Ejecución.

En cuanto al periodo de prevención, el artículo 24 de dicho Reglamento estipula que su objeto es tomar por parte de la Comisión en conjunto con la Unidad, las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido.

Una vez realizada la declaración del periodo de prevención y comunicada a las autoridades necesarias, se procede a la designación del interventor, en términos de lo dispuesto en los artículos del 26 al 33 del multicitado Reglamento.

Una vez realizada la designación, el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

patrimonio del partido político, por lo que todos los gastos que se realicen correrán a cuenta del mismo; y para el caso de que éste no cuente con fondos suficientes se someterá a la consideración del Consejo, para que determine lo que corresponda.

En este periodo de la liquidación, de conformidad al artículo 34 del Reglamento para la Liquidación de Partidos, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, hasta en tanto quede firme la resolución que declare la pérdida de registro correspondiente; el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo. No obstante, el partido político podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, se consideren indispensables para su sostenimiento ordinario.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el partido político apelante se agravia de lo determinado por el Consejo General del IEE, en el acuerdo de clave CG/AC-154/2021, específicamente, al dar respuesta a lo siguiente:

- 1.- Contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de diferencias determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (oficio PCPP/SARF-0048/2021);
- 2.- Contratación de anuncios pagados en Facebook (oficio PCPP/SARF-0049/2021);
- 3.- Movimientos de personal (4 ciudadanos) y en especial la ocupación de la plaza vacante de la Secretaria de Mujeres del partido en cuestión (oficio PCPP/SARF-0050/2021, anexando propuesta a través del similar PCPP/SARF-0027/2021) Y;
- 4.- El cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios profesionales para la realización de eventos programados en su PAT del año en curso, registrado ante el Instituto Nacional Electoral, modificado con Adenda de fecha 21 de junio de 2021, a fin de que los servicios fueran proporcionados con una ampliación del plazo, del 25 de junio al 20 de diciembre de 2021 (oficio No. PCPP/SARF-0051/2021).

Ante dichas solicitudes, la autoridad responsable señaló en el acuerdo impugnado que, “de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 4, del Reglamento para la Liquidación, los criterios emitidos para regular los casos no previstos en él, estarán a cargo del Consejo General, los cuales hará del conocimiento de la Comisión Permanente. En ese orden de ideas, del análisis a lo solicitado por el Partido Compromiso por Puebla, en lo que respecta a los movimientos de personal y en especial la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de la Mujer, es de señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento para la Liquidación, durante el periodo de prevención el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos; asimismo, el artículo 50, fracción I del mencionado ordenamiento legal establece que el patrimonio del partido político en liquidación se destinará en prelación para garantizar los finiquitos y/o indemnizaciones de los trabajadores del partido político en liquidación, considerando las pensiones alimenticias.

[...]

De lo argumentado en líneas anteriores y toda vez que el derecho al trabajo es una garantía constitucional, este Colegiado considera oportuno autorizar únicamente la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de la Mujer, por lo que se sugiere que el partido político realice los trámites que la normatividad aplicable le confiere para tal efecto.

[...]

En este orden de ideas, atendiendo a lo solicitado por el Partido Compromiso por Puebla, en lo que respecta a la contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de diferencias determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y de anuncios pagados en Facebook, este Consejo General considera oportuno no autorizar dichas contrataciones, en virtud de que el artículo 34 del Reglamento para la liquidación, limita su aprobación, al establecer que en la etapa de prevención serán nulos los contratos, compromisos pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo.

[...]



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2022.

Asimismo, en lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios profesionales para la realización de eventos programados en su PAT del año en curso, el Reglamento para la liquidación señala que el partido político deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, por lo que se considera que no es viable autorizar el pago de los servicios previamente contratados."

En este orden de ideas, en un primer momento se advierte que la autoridad responsable dio contestación a la totalidad de las solicitudes expuesta por el partido político apelante, y con excepción de cubrir la vacante de la Secretaría de las Mujeres, negó las solicitudes expuestas por CxP, lo que, a consideración de este Pleno resulta conforme a derecho.

Ello es así, dado que las solicitudes expresadas por el partido apelante, se refieren a tópicos de contratación de servicios, movimientos del personal y pago de contratos previamente establecidos; sin embargo, toda vez que el Partido Político Compromiso por Puebla, se encontraba en la etapa de prevención del procedimiento de liquidación, la autoridad responsable debió garantizar la protección del patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido.

Bajo este supuesto, la normativa aplicable señala que, durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con **nóminas e impuestos**, por lo que se deben **suspender pagos a proveedores o prestadores de servicios**, y **serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones** celebradas, adquiridas o realizadas durante ese periodo.

Es bajo este supuesto que el Consejo General del IEE, se vio imposibilitado a conceder favorablemente las solicitudes del Partido, y únicamente dio autorización de contratar a una ciudadana a fin de cubrir una vacante en la Secretaría de la Mujer, justificando esa nueva

contratación, como una acción afirmativa a la obtención de cargos de poder a las mujeres.

Por lo anterior, se califica de **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el presente apartado.

e. La facultad otorgada al Consejero Presidente del Consejo General, para que informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la etapa de liquidación en la que puede entrar el Partido.

Respecto a dicho agravio, el partido apelante señala que “en el punto 5, de los efectos del acuerdo que se impugna, el Consejo General Facultó al Consejero Presidente del Instituto a efecto de que informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, que el Partido Compromiso por Puebla se encuentra en periodo de prevención del procedimiento de liquidación, por la posible pérdida de su registro” (SIC). No obstante, también indicó que en el CIPEEP no existe la facultad ni para el Consejo General, ni para el Consejero Presidente, por lo cual estima que resulta ilegal al carecer de fundamentación y motivación.

En relación a dicho motivo de disenso, al rendir su informe circunstanciado el Consejero Presidente del IEE, manifestó que a efectos de no dejar en estado de indefensión al partido político, se facultó a dicha autoridad “con el objeto de coadyuvar en el desarrollo de un procedimiento de liquidación ordenado para el partido Compromiso por Puebla, para informar al Instituto Mexicano del Seguro Social, que el referido ente político se encuentra en el periodo de prevención del procedimiento de liquidación por la posible pérdida de su registro; lo anterior, al ser el suscrito el Representante legal del Instituto y a la atribución conferida por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Acuerdo que hoy se impugna, teniendo sustento legal en lo establecido dentro del artículo 91 fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla”.

Ahora bien, todos los actos realizados por cualquier autoridad, deben ser debidamente fundados y motivados; esto atiende al principio de



legalidad que se encuentra consagrado a nivel constitucional, en los artículos 14 y 16.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio constitucional de legalidad consiste, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Constitución Política Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En materia electoral, la Carta Magna señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los

ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Ahora bien, en nuestra legislación local, tenemos que el CIPEEP establece en el artículo 8, fracción I que, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por: legalidad, la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos. En este orden de ideas, tenemos que el Principio de legalidad, es rector en el actuar de todas las autoridades, y específicamente las electorales.

Bajo este supuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado⁸ que hay una **falta de** fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad NO se invoca precepto legal alguno, ni se expresan los argumentos que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto.

Ahora bien, en el caso en estudio el Consejo General del IEE al dar contestación a los oficios remitidos por el partido CxP, emitió el acto impugnado, en el que respecto al agravio en estudio relativo a facultar al Consejero Presidente de informar al IMSS sobre el proceso de liquidación del partido, señaló lo siguiente:

“En ese orden de ideas, atendiendo a lo solicitado por el Partido Compromiso por Puebla, en lo que respecta a la contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de diferencias determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y de anuncios pagados en Facebook, este Consejo General considera oportuno no autorizar dichas contrataciones en virtud de que el artículo 34 del Reglamento para la liquidación, limita su aprobación, al establecer que en la etapa de prevención serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo.

⁸ Al resolver el juicio constitucional del clave SUP-JRC-497/2015, con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, consultable en la siguiente liga de acceso: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00497-2015>.



En este orden de ideas y con el objeto de coadyuvar en el desarrollo de un procedimiento de liquidación ordenado para el Partido Compromiso por Puebla, se propone facultar al Consejero Presidente del Instituto a fin de que informe mediante oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social que el partido político se encuentra en el periodo de prevención del procedimiento de liquidación, por la posible pérdida de su registro.

Asimismo, en lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios profesionales para la realización de eventos programados en su PAT del año en curso, el Reglamento para la liquidación señala que el partido político deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, por lo que se considera que no es viable autorizar el pago de los servicios previamente contratados.

Ahora bien, en términos del artículo 50, fracción V del Reglamento para la Liquidación, se refiere que el patrimonio del partido político en liquidación se destinará en prelación, por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios profesionales para la realización de eventos programados en su PAT se efectuará hasta que se hayan garantizado los finiquitos y/o indemnizaciones a los trabajadores del partido político en liquidación, considerando las pensiones alimenticias, se cubrirán créditos fiscales federales y locales, así como se hayan cubierto las sanciones administrativas definitivas y firmes; por lo tanto, este Colegiado determina que hasta no haber cubierto los conceptos antes descritos, no podrá realizarse pago alguno a fin de cubrir las deudas adquiridas por el partido político en liquidación hasta el día en que se declare la pérdida del registro por autoridad competente y se encuentre firme.”

En este orden de ideas, en un primer momento se advierte que contrario a lo aducido por el partido apelante, la autoridad responsable fundamentó su actuar con el artículo 50 fracción V del Reglamento para la Liquidación, el cual establece el orden de prelación en el que se administrará el patrimonio del partido en liquidación, teniendo en un segundo lugar, la liquidación de créditos fiscales a favor del: Servicio de Administración Tributaria (SAT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT); por lo que se considera coherente y necesario para legitimar el acto.

Con respecto a la motivación que emitió el Consejo General del IEE, señaló que se autorizaba dicho acto “con el objeto de coadyuvar en el desarrollo de un procedimiento de liquidación ordenado para el Partido Compromiso por Puebla”, y transcribiendo, parte del contenido del artículo antes citado.

En razón de lo anterior, no se advierte la carente fundamentación y motivación del acto impugnado manifestada con el partido apelante; y de conformidad con lo estudiado, se estima correcta la determinación adoptada por el Consejo General del IEE, respecto de facultar a su Consejero Presidente de informar al IMSS sobre el procedimiento de liquidación del partido; al estar apegada a derecho.

Aunado a lo anterior, del escrito recursal no se advierten mayores elementos que brinden a este Pleno la posibilidad de estudiar su agravio de forma amplia, puesto que se limita a manifestar dicha carente fundamentación y motivación ya estudiada.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, obra el acuse de recibido del oficio de clave PCPP/PRE-0215/2021, de treinta de agosto de dos mil veintiuno, la entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido CxP, en el que señala diversos antecedentes que habían acontecido durante el periodo de prevención del proceso de liquidación del partido político.

Entre dichos hechos, se advierte que con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, se llevó una reunión de trabajo del Partido, con la delegación Puebla Norte del IMSS, en la que se invitó a dicho Partido a realizar pagos de las cuotas obrero patronales e informaron de a situación en la que se encontraba el partido, por lo que se requirió la presencia del interventor del procedimiento de liquidación en la siguiente reunión.

En este orden de ideas, resulta notorio que el IMSS ya tenía conocimiento del Proceso de Liquidación en el que se encuentra el Partido CxP desde el veinte de julio de dos mil veintiuno, por lo que el hecho de que el Consejo General del IEE con fecha diecisiete de diciembre del mismo año, facultara a su Consejero Presidente para informar dicha situación al IMSS, resultó en un acto meramente formal, dado que dicha información ya era del conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2022.

En conclusión, se califica de **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Consecuentemente y en virtud de que los agravios esgrimidos por el partido apelante se calificaron de **INFUNDADOS**, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acta CG/AC-154/2021 emitida por el Consejo General del IEE.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se califican de **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el partido apelante y se **CONFIRMA** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

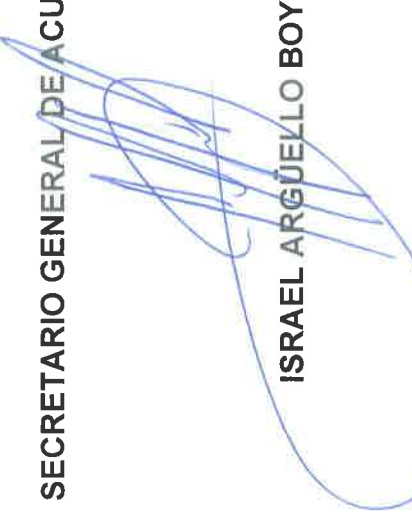
MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, Magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de Apelación número TEEP-A-001/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE.


ISRAEL ARGÜELLO BOY.